

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 336/2023C - 277/2023S

“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

Abril de 2023

Este documento presenta los comentarios de la Corporación Transparencia por Colombia al Proyecto de Ley 336/2023C - 277/2023S (en adelante, el Proyecto) sobre la política criminal y penitenciaria. Este esfuerzo se enmarca en el seguimiento legislativo que desde hace unos años adelanta Transparencia por Colombia a proyectos de ley relevantes para la lucha contra la corrupción.

Los comentarios que se presentan a continuación pretenden contribuir sustantivamente a las discusiones en el Congreso en torno a la reforma de la política criminal y penitenciaria.

1. Comentarios generales al Proyecto de Ley.

Reconocemos y celebramos la voluntad e iniciativa del Gobierno Nacional de avanzar en la humanización de la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario reconocido por la Corte Constitucional¹. La apuesta de fortalecer del enfoque restaurativo resulta importante porque propicia espacios de reparación integral de las víctimas diferentes incluyendo medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En concreto resaltamos la inclusión de: la función restaurativa de la pena (Artículo 35), la expresión *reparación del daño* en la definición de resultado restaurativo (Artículo 32), la ampliación del alcance de la mediación como mecanismo anticipado para la resolución de conflictos sociales por considerarse una apuesta a la justicia restaurativa (Artículo 29), y la definición de la participación en programas restaurativos como una actividad válida para la redención de la pena (Artículo 53).

En todo caso, sería deseable que el enfoque restaurativo se aplicará a los casos de corrupción. Esto considerando que la corrupción causa afectaciones a los derechos humanos de forma directa e indirecta²; además de generar el detrimento patrimonial del Estado, la corrupción también afecta directamente la garantía de los derechos fundamentales, económicos y sociales de las personas, particularmente, a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad³. Así las cosas, es necesario poner en el centro de la discusión el reconocimiento de las víctimas, los derechos vulnerados y los daños causados por hechos de corrupción, con el fin de encontrar mecanismos que permitan la reparación integral.

Adicionalmente, advertimos en el articulado del Proyecto algunos riesgos asociados a la derogación del delito de elección ilícita de candidatos (Artículo 23) y a la eliminación del poder discrecional de juez en torno a la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad luego del vencimiento de la prórroga (Artículo 26), a los cuales se hará referencia más adelante.

¹ Al respecto véase las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022.

² Al respecto véase: Reparación del daño causado por la Corrupción: Hoja de ruta para organizaciones de sociedad civil, pg. 8-9. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/wp-content/uploads/hoja-de-ruta-osc.pdf>

³ Mujeres, grupos LGBTQ+, jóvenes, minorías étnicas y líderes sociales, entre otros.

Por último, vemos en el Proyecto una oportunidad para avanzar en la lucha contra la corrupción, por lo que proponemos algunos ajustes al articulado que buscan fortalecer las medidas de reparación a víctimas de corrupción en línea con la Ley 2195 del 2022 e incluir en algunas de las excepciones que preve el Proyecto, todos los delitos asociados a la corrupción.

2. Recomendaciones específicas al articulado del Proyecto de Ley

A continuación presentamos algunas recomendaciones para el fortalecimiento del articulado, orientadas a mejorar la investigación, sanción y reparación de los daños causados por actos de corrupción.

Artículos 3 y 30. Sobre la imposición de multas acompañantes a la pena de prisión.

Los artículos 3 y 30 del Proyecto agregan respectivamente un inciso a los artículos 34 del Código Penal y 447 del Código de Procedimiento Penal en el que se establece que *"el juez se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social"*.

Respecto a lo anterior, estamos de acuerdo con que el juez pueda, atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, desistir de la imposición de la multa dentro de la pena principal cuando esté acompañada de una medida de prisión. Sin embargo, en consonancia con el enfoque restaurativo que presenta el Proyecto, consideramos que en los procesos por delitos asociados a la corrupción la multa se convierte en un mecanismo de reparación fundamental por lo que, en línea con la Ley 2195 de 2022 proponemos:

- Agregar un párrafo a los artículos 3 y 30 del Proyecto precisando que, en los casos en que la amenaza o vulneración al derecho colectivo hayan sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público, el juez podrá, atendiendo a la gravedad de la conducta, el grado de participación de la persona y su capacidad económica, ordenar que el pago de la multa se destine al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción previsto en el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022. En estos casos, el juez deberá decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la multa.

Artículos 6, 9, 71, 72, 73 y 74. Sobre los requisitos de procedencia de los beneficios judiciales y administrativos.

Los artículos 6, 9, 71, 72, 73 y 74 establecen requisitos adicionales para que los condenados por delitos dolosos contra la administración pública puedan beneficiarse de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; de la libertad condicional; del permiso de hasta setenta y dos horas; del permiso de salida por fines de semana; de la libertad preparatoria; y de la franquicia preparatoria⁴.

Destacamos que el proyecto incorpore requisitos de procedencia más estrictos para este tipo de delitos entre los que encontramos el descuento o cumplimiento de la pena y el otorgamiento de concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario. Sin embargo, es importante recalcar

⁴ De aprobarse el Proyecto como está, para acceder a estos beneficios, los condenados por delitos dolosos contra la administración pública deberán cumplir tanto los requisitos de procedencia generales como los específicos.

que los delitos dolosos contra la administración pública no son los únicos delitos asociados a la corrupción, desde Transparencia por Colombia, en un ejercicio de análisis sistémico de la corrupción y a la luz del código penal, se han identificado 68 tipos penales asociados a la corrupción. (Anexo 1)

En esa medida, en aras de fortalecer la lucha contra la corrupción y desincentivar la comisión de delitos asociados a la corrupción, sugerimos:

- Incluir en los párrafos de los artículos 6, 9, 71, 72, 73 y 74 del Proyecto todos los delitos asociados a la corrupción⁵.
- Agregar un párrafo a los artículos 6, 9, 71, 72, 73 y 74 del Proyecto en el que se establezca que, en los casos en que la amenaza o vulneración al derecho colectivo hayan sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público, la concesión de los beneficios de que tratan los mencionados artículos, estará supeditada, además de los requisitos objetivos de cada uno, al pago de la multa (en caso de que la haya) con destinación al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

Artículo 23. *Sobre la derogatoria del delito de elección ilícita de candidatos.*

El artículo 23 del Proyecto deroga el delito de elección ilícita de candidatos previsto en el artículo 389A del Código Penal.

De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto, se elimina este delito, entre otras razones, para cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre el Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*. Al respecto es importante precisar que la Corte IDH no obligó al Estado colombiano a eliminar el delito, sino a adecuarlo a los parámetros establecidos en la sentencia en materia de derechos políticos⁶.

Según la Corte IDH, el problema del delito no es la tipificación del mismo -pues este no restringe derechos políticos-, sino el efecto que este puede generar “de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal”⁷.

Es claro que la restricción de derechos políticos en virtud de sanciones disciplinarias o fiscales resulta contraria a los estándares interamericanos. Sin embargo, es importante recordar que el delito de elección ilícita de candidatos también sanciona la violación de las inhabilidades que tienen origen en sentencias condenatorias penales, es decir, que fueron dictadas por un *juez competente* como resultado de un *proceso penal*, lo cual está en armonía con los estándares interamericanos.

Reconocemos que la derogación del delito permitiría cumplir los estándares interamericanos en materia de derechos políticos, pero esta no es la única manera de hacerlo y tampoco la más conveniente, según nuestra consideración. En términos de lucha efectiva contra la corrupción, la derogación del delito aumentaría los riesgos en los certámenes electorales, pues si bien reconocemos que el Estado cuenta con

⁵ La lista de delitos asociados a la corrupción puede verse en el documento anexo y puede ser consultado en: <https://transparenciacolombia.org.co/2023/05/01/delitos-asociados-a-la-corrupcion/>

⁶ La jurisprudencia interamericana ha sido enfática en que los derechos políticos no son absolutos. Conforme el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), estos pueden restringirse, “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

⁷ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

diferentes instrumentos orientados a evitar que personas inhabilitadas para ocupar cargos de elección popular se inscriban como candidatos, adelanten campaña política, participen en comicios y resulten electas, en la práctica estos instrumentos han mostrado tener una eficacia limitada.

Por un lado, el mecanismo de control en cabeza de los partidos y movimientos políticos ha sido limitado debido a que: i) no existen bases de datos centralizadas, actualizadas en tiempo real y de acceso público sobre las inhabilidades de origen sancionatorio; y ii) el certificado de antecedente especial que expide la Procuraduría no es un mecanismo de control idóneo para los partidos porque el Sistema de Información (SIRI) inactiva automáticamente las anotaciones de las inhabilidades que no estén vigentes, es decir, que cumplan cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la misma⁸.

Adicional a eso, la demora de los procesos administrativos sancionatorios, las bajas probabilidades de resultar sancionados – por las garantías sustantivas y procesales de estos procesos –, y las ventajas políticas y económicas que puede representar para las organizaciones y movimientos políticos avalar candidatos inhabilitados con amplio respaldo electoral⁹, puede llegar a ser un incentivo para que estos no ejerzan un control efectivo sobre los candidatos que avalan¹⁰.

Por otro lado, el mecanismo de control en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil es limitado porque es meramente formal: la Registraduría revisa el cumplimiento de los requisitos formales exigidos (diligenciamiento de formularios, entrega de fotografías y existencia de un aval), pero no si el candidato se encuentra inhabilitado¹¹. De hecho, la entidad establece que no es competente para rechazar la inscripción de ningún candidato por inhabilidad¹².

Por último, el mecanismo de control en cabeza del Consejo Nacional Electoral es limitado porque la entidad no evalúa automática e integralmente todas las candidaturas, sino sólo de aquellas solicitadas por el propio partido o movimiento, un ciudadano o por los reportes del SIRI de la existencia de una inhabilidad objetiva¹³. Además, es importante tener en cuenta que el proceso de revocación de la inscripción es demorado por lo que la sanción no se adopta automáticamente con el sólo reporte de la Procuraduría.

Coincidimos con el Gobierno en que el derecho penal debe ser la última ratio y que por lo tanto este tipo de conductas no deberían ser inhibidas, corregidas, o sancionadas por el derecho penal. Sin embargo, considerando que los mecanismos extrapenales que existen para anular las elecciones de candidatos inhabilitados y sancionar a quienes resultan electos, son insuficientes para proteger el sistema electoral y, por lo tanto, es conveniente permitir al juez penal encargarse de dicho asunto¹⁴. En la práctica, derogar este delito es eliminar una de las herramientas, tal vez la más efectiva¹⁵, que tiene el Estado colombiano

⁸ Al respecto véase: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Generacion-de-antecedentes.aspx>

⁹ Las organizaciones y movimientos políticos podrían capitalizar los votos de las personas inhabilitadas con amplio respaldo electoral, en aspectos como la financiación estatal, la obtención del umbral y el “arrastre” de candidatos mediante la cifra repartidora.

¹⁰ Sentencia C-233 de 2019.

¹¹ Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011.

¹² Al respecto véase: <https://www.registraduria.gov.co/La-Registraduria-puede-inscribir-un-candidato-inhabilitado.html>

¹³ Sentencia C-233 de 2019.

¹⁴ Con base en estos argumentos la Corte Constitucional, en la sentencia C-233 de 2019, determinó que la tipificación del delito de elección ilícita de candidatos no implicaba el desbordamiento en las facultades punitivas del Estado y que, por ende, no se desconoce el principio de mínima intervención del derecho penal y su utilización como instrumento de ultima ratio.

¹⁵ Por su efecto disuasorio.

para evitar que los cargos de elección popular sean ocupados por personas que hayan sido inhabilitadas por decisión judicial, disciplinaria o fiscal.

Con fundamento en todo lo anterior, recomendamos no derogar el artículo 389A del Código Penal y, en consecuencia:

- Eliminar el artículo 23 del Proyecto.

Es de precisar que para dar cumplimiento a la Corte IDH, sin derogar el delito en cuestión, es necesario avanzar en la modificación de los artículos 277.6 y 268.5 de la Constitución Política, así como en las normas que los reglamentan. Aclarando que cuando la Procuraduría o la Contraloría adviertan que una conducta disciplinaria o fiscal puede resultar en una sanción de destitución, suspensión e inhabilidad, deberán remitir la actuación al juez competente para que éste la tramite como una actuación judicial y juzgue “conforme al principio de reserva judicial, respetando los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y, en general debido proceso, doble instancia y doble conformidad, sin perjuicio del ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar”¹⁶. Esta es una alternativa para cumplir con los estándares fijados por la Corte IDH en materia de derechos políticos.

Artículo 26. *Sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad luego del vencimiento de la prórroga.*

El artículo 26 del Proyecto establece que, cuando se trate de investigación o juicio de actos de corrupción que trata la Ley 1474 de 2011, vencida la prórroga de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, el juez **deberá** sustituir la medida por una no privativa de la libertad.

Reconocemos que el hacinamiento es una de las principales causas del estado de cosas inconstitucional en materia penal, penitenciaria y carcelaria, pero no consideramos que ello sea razón suficiente para eliminar el poder discrecional del juez en torno a la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad luego del vencimiento de la prórroga. Mucho menos considerando que esta modificación favorece desproporcionadamente a las personas imputadas por actos de corrupción y afecta directamente los derechos y la reparación de las víctimas.

Así como en los artículos 3 y 30 del Proyecto prima la discrecionalidad del juez, acá también sería deseable que el juez pueda tomar una decisión atendiendo a las particularidades del caso concreto. En ese orden de ideas, recomendamos no modificar el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia:

- Eliminar el artículo 26 del Proyecto.

En todo caso, de aprobarse el artículo tal y como está, es importante considerar la posibilidad de que los defensores de los imputados dilaten los procesos con el fin de que sus clientes se beneficien de la sustitución de medida de aseguramiento. Para evitar que ello ocurra, si se aprobara el artículo 26, sugerimos:

¹⁶ Salvamento de voto parcial de los magistrados de la Corte Constitucional Diana Fajardo, Natalia Ángel, Jorge Enrique Ibáñez y Cristina Pardo frente al expediente D-14503. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Nota-de-prensa-Potestad-disciplinaria-de-la-Procuradur%C3%ADa-General-de-la-Naci3n-EXPEDIENTE-D-14503-9459>

- Incluir al artículo 26 del Proyecto medidas que fortalezcan y desincentiven cualquier tipo de maniobra dilatoria dentro del sistema.

Artículo 27. *Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria.*

Celebramos que el Proyecto incluya 20 delitos asociados a la corrupción en la lista de delitos respecto a los cuales no procede la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria¹⁷. Sin embargo, con el fin de fortalecer la lucha contra la corrupción y atenuar la percepción de impunidad de la ciudadanía frente a los delitos asociados a la corrupción, recomendamos:

- Incluir en el inciso segundo del artículo 27 del Proyecto todos los delitos asociados a la corrupción¹⁸.

Artículo 28. *Imposición de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas.*

El artículo 28 del Proyecto modifica el requisito de procedencia asociado al mínimo de la pena para la imposición de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas¹⁹. En la práctica, esta modificación implica que las personas imputadas por 29 delitos asociados a la corrupción a quienes actualmente debe imponérseles medidas de aseguramiento privativas de la libertad, podrían aspirar a beneficiarse de la imposición de una o varias medidas no privativas de la libertad²⁰.

Además de eso, el artículo contempla una excepción de aplicación para los delitos dolosos contra la administración pública, lo cual celebramos porque con dicha modificación se incluyen 16 delitos más asociados a la corrupción. Sin embargo, con el fin de fortalecer la lucha contra la corrupción y atenuar la percepción de impunidad de la ciudadanía frente a los delitos asociados a la corrupción, recomendamos:

- Incluir en el inciso primero del artículo 28 del Proyecto todos los delitos asociados a la corrupción²¹.

Artículo 29. *Sobre la exclusión de la primera causal de procedencia del principio de oportunidad²² para condenados por delitos dolosos contra la administración pública.*

¹⁷ El Proyecto incluye todos los delitos dolosos contra la administración pública. Esto es positivo porque actualmente la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria no procede para sólo para algunos delitos dolosos contra la administración pública; a saber: el peculado por apropiación en cuantía superior a 50 salarios mínimos legales mensuales, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, enriquecimiento ilícito, soborno transnacional, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisito legales, y tráfico de influencia.

¹⁸ La lista de delitos asociados a la corrupción puede verse en el documento anexo y puede ser consultado en:

<https://transparenciacolombia.org.co/2023/05/01/delitos-asociados-a-la-corrupcion/>

¹⁹ El requisito objetivo relacionado con el mínimo de la pena cambia de 4 a 8 años.

²⁰ Además de los requisitos objetivos que contempla el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, la concesión de este beneficio está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal y a que la decisión sea razonable y proporcional para el cumplimiento de las finalidades previstas.

²¹ La lista de delitos asociados a la corrupción puede verse en el documento anexo y puede ser consultado en:

<https://transparenciacolombia.org.co/2023/05/01/delitos-asociados-a-la-corrupcion/>

²² El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales

El artículo 29 del Proyecto modifica requisito de la primera causal de procedencia del principio de oportunidad²³ asociado al máximo de la pena²⁴. Resaltamos como positivo la ampliación del alcance de la primera causal de procedencia del principio de oportunidad, pues ello es un incentivo para que los condenados por más delitos reparen integralmente a sus víctimas.

Por otro lado, el Proyecto establece en este artículo que los condenados por delitos contra la administración pública no podrán beneficiarse del principio de oportunidad en virtud de la mencionada causal. Considerando que esta causal promueve la justicia restaurativa, no creemos que la exclusión propuesta sea conveniente porque, en la práctica, con ello se elimina la posibilidad de que una persona condenada por algún delito contra la administración pública pueda reparar integralmente a su víctima, a cambio de que la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a su persecución penal, constituyéndose una limitación a las rutas mediante las cuales se puede lograr la reparación integral de las víctimas de la corrupción en Colombia. Por ello sugerimos:

- Eliminar los delitos dolosos contra la administración pública de la excepción a la procedencia de la causal primera del principio de oportunidad que preve el artículo 29 del Proyecto.

Artículo 53. *Sobre la redención de la pena por participación en programas restaurativos.*

El artículo 53 del Proyecto crea una nueva actividad válida para la redención de la pena²⁵: la participación en programas restaurativos.

Celebramos que el Proyecto defina como actividad válida para la redención de la pena la participación en programas restaurativos, pues esta es una medida que puede contribuir a la reparación de las víctimas durante el cumplimiento de la condena. No obstante, para evitar que la participación en estos programas se convierta en una actividad simbólica que no contribuya de manera efectiva a la reparación integral de las víctimas, recomendamos:

- Agregar un párrafo al artículo 53 del Proyecto, precisando en qué consistirán los programas restaurativos que contempla el Proyecto o, por lo menos, bajo qué criterios se definirán. Esto puede ser una mención explícita o una remisión a una ley particular.

Artículos 78, 79 y 81. *Sobre la obligatoriedad de la publicidad de los antecedentes penales para los delitos dolosos contra la administración pública.*

Los artículos 78, 79 y 81 establece la obligatoriedad de la publicidad de los antecedentes penales para los delitos dolosos contra la administración pública.

taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

²³ El principio de oportunidad se aplicará cuando: 1. Se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de 6 años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

²⁴ El requisito objetivo relacionado con el máximo de la pena actualmente es que el delito impuesto *no exceda de seis años*, y el Proyecto lo modifica a que *no exceda de 8 años*.

²⁵ La redención de la pena es un beneficio penitenciario que consiste en reducir la duración de la condena de prisión por la realización de un trabajo o actividad laboral.

Resaltamos como positivo que el Proyecto contemple que, a diferencia de la mayoría de delitos, los antecedentes penales de los condenados por delitos dolosos contra la administración pública serán de consulta pública. Sin embargo, por la gravedad de la conducta y el grado de afectación de la misma, se recomienda hacer de consulta pública también los antecedentes penales de los condenados por todos los delitos asociados a la corrupción. Conforme lo anterior, sugerimos:

- Incluir en los párrafos de los artículos 78, 79 y 81 del Proyecto todos los delitos asociados a la corrupción²⁶.

²⁶ La lista de delitos asociados a la corrupción puede verse en el documento anexo y puede ser consultado en: <https://transparenciacolombia.org.co/2023/05/01/delitos-asociados-a-la-corrupcion/>

2023

LISTADO DE LOS PRINCIPALES DELITOS

ASOCIADOS A LA CORRUPCIÓN

*Fuente: Ley 599 de 2000, Por medio del
cual se expide el Código Penal*

Centro de Asesoría Legal Anticorrupción -ALAC-



CORRUPCIÓN

Concepto guía: “abuso de posiciones de poder o de confianza, para el beneficio particular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir bienes o dinero en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones”

Transparency International. How do you define corruption? Disponible en www.transparency.org/what-is-corruption#define

Tabla de contenido

Bien Jurídico protegido: Patrimonio económico	6
ARTICULO 246. ESTAFA.	6
ARTÍCULO 250-A. CORRUPCIÓN PRIVADA.	6
ARTÍCULO 250-B. ADMINISTRACIÓN DESLEAL.....	7
ARTICULO 258. UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION PRIVILEGIADA.....	7
ARTICULO 260. GESTION INDEBIDA DE RECURSOS SOCIALES.	7
Bien Jurídico protegido: Fe pública.....	8
ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.	8
ARTICULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO.	8
ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.	8
ARTICULO 296. FALSEDAD PERSONAL.	8
Bien Jurídico protegido: Orden económico y social	9
ARTICULO 303. ILICITA EXPLOTACION COMERCIAL.	9
ARTICULO 325. OMISION DE CONTROL.	9
ARTÍCULO 325-B. OMISIÓN DE CONTROL EN EL SECTOR DE LA SALUD.	9
ARTICULO 327. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES.	9
Bien Jurídico protegido: seguridad pública	10
ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.	10
Bien Jurídico protegido: mecanismos de participación democrática.....	11
ARTICULO 386. PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO.	11
ARTICULO 387. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE.	11
ARTICULO 388. FRAUDE AL SUFRAGANTE.	12
ARTICULO 389. FRAUDE EN INSCRIPCION DE CEDULAS.	12
ARTÍCULO 389A. ELECCIÓN ILÍCITA DE CANDIDATOS.	12
ARTICULO 390. CORRUPCION DE SUFRAGANTE.....	13
ARTÍCULO 390A. TRÁFICO DE VOTOS.	13
ARTICULO 391. VOTO FRAUDULENTO.	13
ARTICULO 392. FAVORECIMIENTO DE VOTO FRAUDULENTO.	14
ARTICULO 393. MORA EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON UNA VOTACION.	14
ARTICULO 394. ALTERACION DE RESULTADOS ELECTORALES.....	14

ARTICULO 395. OCULTAMIENTO, RETENCION Y POSESION ILICITA DE CEDULA.	14
ARTICULO 396. DENEGACION DE INSCRIPCION.....	15
ARTÍCULO 396A. FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES CON FUENTES PROHIBIDAS.....	15
ARTÍCULO 396B. VIOLACIÓN DE LOS TOPES O LÍMITES DE GASTOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.	16
ARTÍCULO 396C. OMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL APORTANTE.....	16
Bien Jurídico protegido: administración pública	16
ARTICULO 397. PECULADO POR APROPIACION.....	16
ARTICULO 398. PECULADO POR USO.....	17
ARTICULO 399. PECULADO POR APLICACION OFICIAL DIFERENTE.....	17
ARTÍCULO 399-A. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE FRENTE A RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	17
ARTICULO 403. DESTINO DE RECURSOS DEL TESORO PARA EL ESTIMULO O BENEFICIO INDEBIDO DE EXPLOTADORES Y COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS.....	17
ARTÍCULO 403-A. FRAUDE DE SUBVENCIONES.....	18
ARTICULO 404. CONCUSION.	18
ARTICULO 405. COHECHO PROPIO.	18
ARTICULO 406. COHECHO IMPROPIO.	19
ARTICULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER.	19
ARTICULO 408. VIOLACION DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.....	19
ARTICULO 409. INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS.	20
ARTICULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.....	20
ARTÍCULO 410-A. ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA.....	20
ARTICULO 411. TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PUBLICO.....	21
ARTÍCULO 411-A. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR.	21
ARTICULO 412. ENRIQUECIMIENTO ILICITO.	21
ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION.....	22
ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION.	22
ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO.....	22
ARTICULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA.	22
ARTICULO 418. REVELACION DE SECRETO.....	23
ARTICULO 419. UTILIZACION DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA.....	23
ARTICULO 420. UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION OFICIAL PRIVILEGIADA.	23

ARTICULO 421. ASESORAMIENTO Y OTRAS ACTUACIONES ILEGALES.	23
ARTICULO 422. INTERVENCION EN POLITICA.	24
ARTICULO 428. ABUSO DE FUNCION PUBLICA.	24
ARTICULO 431. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA.....	24
ARTICULO 432. UTILIZACION INDEBIDA DE INFLUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA.....	24
ARTICULO 433. SOBORNO TRANSNACIONAL.....	24
ARTICULO 434. ASOCIACION PARA LA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.....	25
Bien Jurídico protegido: eficaz y recta impartición de justicia	25
ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO.	25
ARTICULO 444. SOBORNO.	26
ARTÍCULO 444-A. SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL.....	26
ARTICULO 445. INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES.....	26
ARTICULO 449. FAVORECIMIENTO DE LA FUGA.	26
ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL.	27
ARTÍCULO 454-A. AMENAZAS A TESTIGO.	27
ARTÍCULO 454-B. OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO.....	27

Bien Jurídico protegido: Patrimonio económico

ARTICULO 246. ESTAFA. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 250-A. CORRUPCIÓN PRIVADA. <Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

ARTÍCULO 250-B. ADMINISTRACIÓN DESLEAL. <Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 258. UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION PRIVILEGIADA.

<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que, como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

ARTICULO 260. GESTION INDEBIDA DE RECURSOS SOCIALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con el propósito de adelantar o gestionar proyectos de interés cívico, sindical, comunitario, juvenil, benéfico o de utilidad común no gubernamental, capte dineros sin el lleno de los requisitos señalados en la ley para tal efecto, o no ejecute los recursos recaudados conforme a lo señalado previamente en el respectivo proyecto, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Bien Jurídico protegido: Fe pública

ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

ARTICULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

ARTICULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Bien Jurídico protegido: Orden económico y social

ARTICULO 303. ILICITA EXPLOTACION COMERCIAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que comercialice bienes recibidos para su distribución gratuita, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que comercialice artículos o productos obtenidos de entidades públicas o privadas, a precio superior al convenido con éstas.

ARTICULO 325. OMISION DE CONTROL. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1357 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 325-B. OMISIÓN DE CONTROL EN EL SECTOR DE LA SALUD. <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en la pena prevista para el artículo 325 de la Ley 599 de 2000.

ARTICULO 327. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del

valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bien Jurídico protegido: seguridad pública

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bien Jurídico protegido: mecanismos de participación democrática

ARTICULO 386. PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 387. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que amenace o presione por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por servidor público, cuando haya subordinación o cuando se condicione el otorgamiento o acceso a beneficios otorgados con ocasión de programas sociales o de cualquier otro orden de naturaleza gubernamental.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

ARTICULO 388. FRAUDE AL SUFRAGANTE. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que mediante maniobra engañosa obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta este mediada por amenazas de pérdidas de servicios públicos estatales o beneficios otorgados con ocasión de la ejecución de programas sociales o culturales o de cualquier otro orden, de naturaleza estatal o gubernamental.

ARTICULO 389. FRAUDE EN INSCRIPCION DE CEDULAS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTÍCULO 389A. ELECCIÓN ILÍCITA DE CANDIDATOS. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión

judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 390. CORRUPCION DE SUFRAGANTE. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficios o dádivas medien recursos públicos.

ARTÍCULO 390A. TRÁFICO DE VOTOS. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos ciudadanos consignen su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, voten en blanco, se abstengan de hacerlo o lo hagan en determinado sentido en un plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria de mandato incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 391. VOTO FRAUDULENTO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá

en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 392. FAVORECIMIENTO DE VOTO FRAUDULENTO. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTICULO 393. MORA EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON UNA VOTACION. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de documentos electorales, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

ARTICULO 394. ALTERACION DE RESULTADOS ELECTORALES. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 395. OCULTAMIENTO, RETENCION Y POSESION ILICITA DE CEDULA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que haga desaparecer posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado

con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 396. DENEGACION DE INSCRIPCION. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

ARTÍCULO 396A. FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES CON FUENTES PROHIBIDAS. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.

En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.

En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.

ARTÍCULO 396B. VIOLACIÓN DE LOS TOPES O LÍMITES DE GASTOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

<Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 396C. OMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL APORTANTE.

<Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bien Jurídico protegido: administración pública

ARTICULO 397. PECULADO POR APROPIACION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

ARTICULO 398. PECULADO POR USO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

ARTICULO 399. PECULADO POR APLICACION OFICIAL DIFERENTE. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

ARTÍCULO 399-A. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE FRENTE A RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

ARTICULO 403. DESTINO DE RECURSOS DEL TESORO PARA EL ESTIMULO O BENEFICIO INDEBIDO DE EXPLOTADORES Y COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el

objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, en multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro, o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

ARTÍCULO 403-A. FRAUDE DE SUBVENCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.

ARTICULO 404. CONCUSION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTICULO 405. COHECHO PROPIO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto

propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTICULO 406. COHECHO IMPROPIO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTICULO 408. VIOLACION DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la

tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

ARTICULO 409. INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

ARTICULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

ARTÍCULO 410-A. ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

PARÁGRAFO. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.

ARTICULO 411. TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PUBLICO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 134 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

ARTÍCULO 411-A. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR. <Artículo adicionado por el artículo 28 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 412. ENRIQUECIMIENTO ILICITO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro,

incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTICULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

ARTICULO 418. REVELACION DE SECRETO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 419. UTILIZACION DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 420. UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION OFICIAL PRIVILEGIADA. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTICULO 421. ASESORAMIENTO Y OTRAS ACTUACIONES ILEGALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 422. INTERVENCION EN POLITICA. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

ARTICULO 428. ABUSO DE FUNCION PUBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 431. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

ARTICULO 432. UTILIZACION INDEBIDA DE INFLUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.

ARTICULO 433. SOBORNO TRANSNACIONAL. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011>

<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1778 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde

cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

ARTICULO 434. ASOCIACION PARA LA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá por ésta sola conducta en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si intervinere un particular se le impondrá la misma pena.

Bien Jurídico protegido: eficaz y recta impartición de justicia

ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

ARTICULO 444. SOBORNO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios.

ARTÍCULO 444-A. SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 445. INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTICULO 449. FAVORECIMIENTO DE LA FUGA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público o el particular encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido, capturado o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido, capturado o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro.

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 454-A. AMENAZAS A TESTIGO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

ARTÍCULO 454-B. OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.